

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00402
Demandante: Pedro Padrón Atencio.
Demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar"
Decisión: Fija fecha para continuar audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

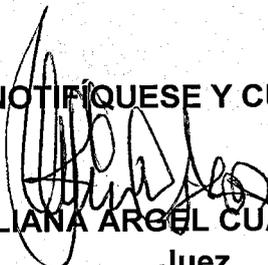
Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que dentro del término concedido se allegó excusa que sustenta la ausencia de los testigos Mauricio Banqueth García y Franklin Vélez, y solicita se fije nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para practica del interrogatorio establecido en el decreto de pruebas del 21 de noviembre de 2018, como quiera que se cumplió con la carga impuesta, considera el Despacho procedente fijar como nueva fecha para la continuación de la realización de la audiencia de pruebas en el día 18 de febrero de 2020 a las 03:30 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día martes, 18 de febrero de 2020 como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, establecida en el art 181 del CPACA y recepcionar los testimonios de los señores Mauricio Banqueth García y Franklin Vélez, a partir de las 03:30 p.m..

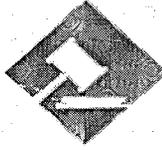
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.73, Hoy, 13 de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00011
Demandante: ORIANA ZUMAQUE y Otros
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 24 de octubre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

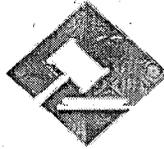
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ Notificado mediante correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2019 a las 10:59Am fl. 406



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2015-00437
Demandante: ROBINSON ROMERO GONZALEZ
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA
Decisión: cita para audiencia de Conciliación

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

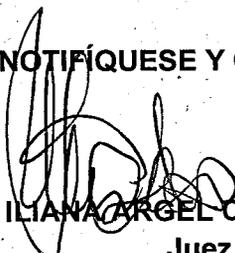
Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia de fecha 21 de octubre del 2019¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **07 de Febrero del 2019 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

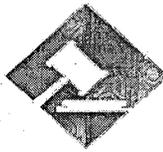
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de octubre de 2019 a las 4:05pm fl. 372.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2009.00193
Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Accionado: MUNICIPIO DE MONTERÍA y Otros
Decisión: Tiene por cumplido el pacto celebrado entre las partes

I. CONSIDERACIONES

Lo pactado: el Sr. Alcalde del Municipio se compromete a desarrollar el proyecto de ampliación y revestimiento de la sección hidráulica del canal colector de aguas lluvias del barrio Mocarí (Primera Etapa) del Municipio de Montería, presentado ante el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Ambiental en busca de recursos para su ejecución, y de ser positivo el concepto del Ministerio el Alcalde de Montería ha dispuesto la ejecución de obras de limpieza de los canales de la zona objeto de esta acción, así como la disposición de los residuos que los obstruyen, trabajos que serán coadyuvados por la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS- en la medida de ser insuficientes los recursos para ellos destinados por el Municipio y hasta la misma proporción de lo invertido por el Ente Territorial.

Actividades que fueron aceptadas por el accionante y avaladas por el procurador designado en este Despacho, conformándose para efectos de su seguimiento comité Delegado de la Defensoría del Pueblo, Procurador asignado al Despacho y el operador del Municipio de Montería.

Ante el silencio del comité de seguimiento al pacto celebrado y aprobado el 01 de abril de 2011, se dispuso realizar inspección judicial de verificación mediante auto de 09 de agosto del 2019, fijando como fecha el 24 de agosto de 2018 a las 8:30am.

Por razón del cambio de sede del Juzgado, el C.S.J. suspende los términos por los días del 17,18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre y 1, 2 de noviembre de 2018.¹

Lo inspeccionado: Llegado el día y la hora de la inspección, instalada la audiencia, se dispuso el desplazamiento del Despacho hasta el lugar de los hechos, inspeccionado se dejó material fotográfico y descripción de lo hallado como se observa en el acta obrante a fl.415-419; siendo notable las mejorías del sector, no obstante, la Sra. Juez manifestó que el Despacho queda en espera de los informes por parte del Municipio respecto del proyecto que fuera presentado en el anterior mandato.

El día 28 de octubre de 2019 el Apoderado del Municipio de Montería allega al expediente para efectos de demostrar el cumplimiento a cabalidad con el acuerdo de pacto celebrado entre las partes con i) copias de contrato de obra No. 045-2014 con acta de inicio y liquidación; ii) Acta de Inicio de contrato 293-2017 y acta de liquidación del mismo, iii)

¹ Acuerdo CSJCOA 18-85, CSJOA 18-83, CSJCOA 18-99

informe técnico rendido por la secretaria de Infraestructura en el que se relaciona las acciones adelantadas por el Municipio en cumplimiento a la orden judicial.

Revisada la documentación en armonía con lo inspeccionado este Juzgado puede concluir que las situaciones que amenazaban los derechos colectivos han desaparecido, así mismo se evidencia que las acciones desarrolladas por los accionados han acatado los compromisos adquiridos en el Pacto celebrado y aprobado por esta Unidad Judicial el día 08 de abril de 2011.

Decisión: Así las cosas se ordenan dar por terminado el presente proceso por cumplimiento total del pacto celebrado entre las partes y proceder con su archivo, previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

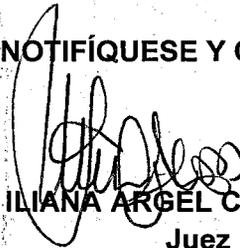
En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

Primero: Declarar terminada la presente acción, por cumplimiento total de lo pactado el 01 de abril de 2011 y aprobado mediante providencia de 08 de abril de 2011.

Segundo: ordenar archivar el expediente previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



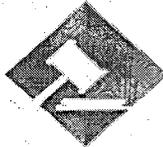
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00567
Actor: ASOCIACION CAMPESINOS DE VIJAGUAL
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión: Inadmisorio

I. CONSIDERACIONES

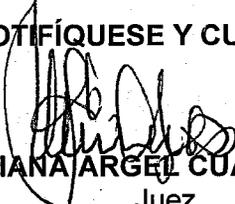
Revisada íntegramente los documentos que conforman la demanda en referencia, observa el Despacho que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, el Juez Cuarto Civil del Circuito, ordenó en el *sublite* se subsanaran los defectos hallados, esto es, falta de acápites de pretensiones e identificación del derecho colectivo amenazado o vulnerado, el escrito allegado no cumple con las exigencias para su admisibilidad, toda vez que, si bien se enlistan unas pretensiones y señala como derecho colectivo vulnerado LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA¹ no se indica ni se extrae de los hechos y pretensiones cual es el interés general en riesgo o amenaza (art. 7 de la Ley 472/98)

Conforme a lo expuesto se tiene por no subsanada la demanda y en consecuencia se rechazará la presente acción por ser insuficiente la corrección realizada.

II. RESUELVE:

Rechazar la presente acción por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

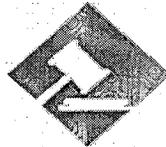
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ La Moralidad Administrativa "como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) auto de fecha 08 de junio de 2011, M.P. JAIME SANTOFIMIO GAMBOA



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00549
DEMANDANTE: YESENIA MARTELO CABALLERO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial,

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **YESENIA YULIE MARTELO CABALLERO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

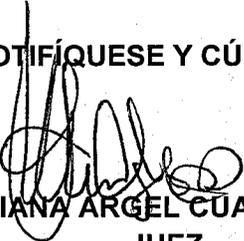
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S. de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

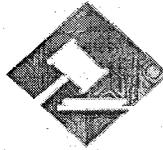
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00020
Demandante: Segundo Ávila Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

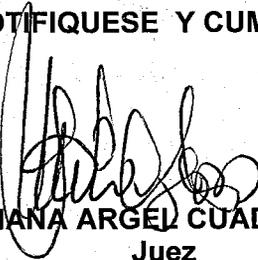
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

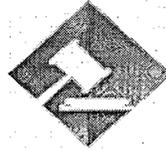
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificado mediante correo electrónico enviado el 21 de octubre de 2019 a las 10:18Am fl. 186



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00611
DEMANDANTE: PIEDAD CORDOBA NEVES
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial,

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **PIEDAD DUNIA CORDOBA NIEVES** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

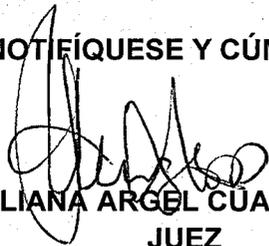
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J. como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



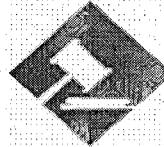
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00573
DEMANDANTE: OMAR MORA DIAZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considerará innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **revoca** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **OMAR ELIAS MORA DIAZ PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

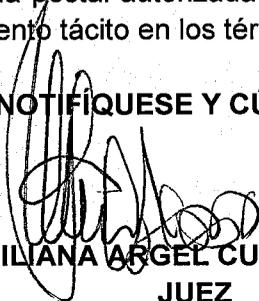
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

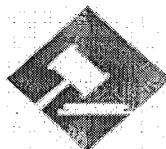
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00555
DEMANDANTE: NANCY GUERRA BLANQUICETT
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial,

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **NANCY DEL CARMEN GUERRA BLANQUICETT** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

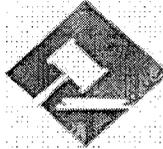
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00599
DEMANDANTE: MARTHA AGAMEZ AGAMEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019 de dos mil diecinueve 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTHA ELENA AGAMEZ AGAMEZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

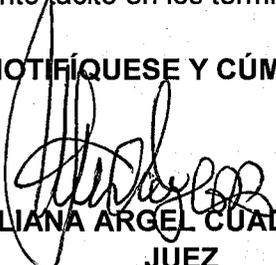
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

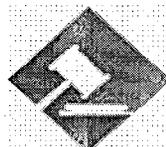

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00504
DEMANDANTE: MARIA GARAVITO BENITEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **revoca** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA ISABEL GARAVITO BENITEZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

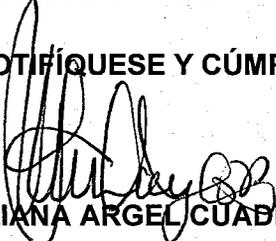
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apoderado principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

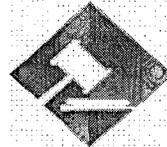
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00563
DEMANDANTE: MARINA LOPEZ VALETTA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **revoca** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **MARINA DEL CARMEN LOPEZ VALETTA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

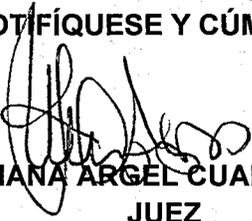
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

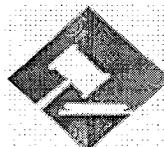

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00505
DEMANDANTE: LEDIS GARCIA RAMOS
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **revoca** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **LEDIS MARIA GARCIA RAMOS** contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

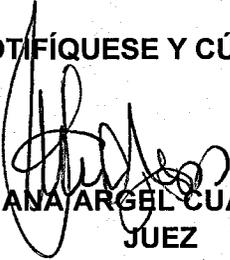
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

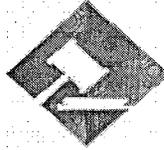

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00530
DEMANDANTE: ISAAC MERCADO SUAREZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **ISACC EUGENIO MERCADO SUAREZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

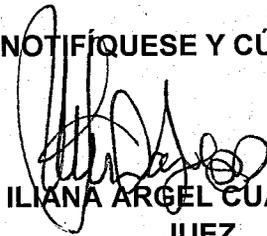
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

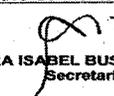


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

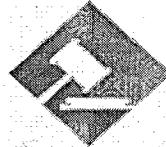
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00572
DEMANDANTE: FREDY FERNANDEZ ALMARIO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial,

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

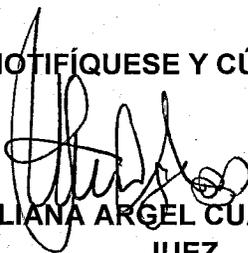
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

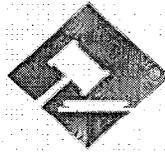
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00002
Demandante: Eucaris Gaviria Blandon.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Obedecer y Cumplir - Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Vanessa Larisa Bula Mendoza.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS –SRANOC –GSA-04 N° 000329 del 04 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 20936 del 05 de abril de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

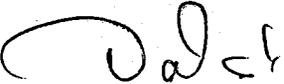
RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve

(2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Vanessa Larisa Bula Mendoza.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

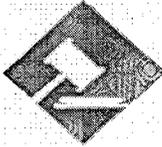
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA LARISA BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00011

Demandante: Enrique Fuentes Negrete

Demandado: Nación-, Mineducación-Fomag

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

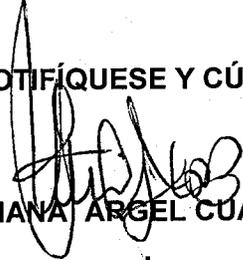
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

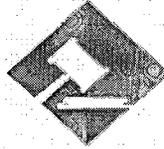
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00576
DEMANDANTE: ANA ESPITIA MORELO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial,

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **ANA GREGORIA ESPITIA MORELO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175,4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

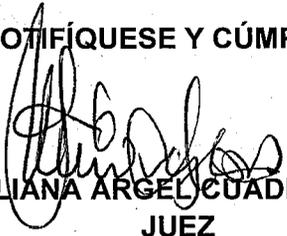
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

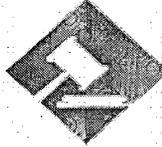

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 12 (doce) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00597
DEMANDANTE: ALBERTO RIVERA RIVERA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó revocar el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo normado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó **revocar** el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

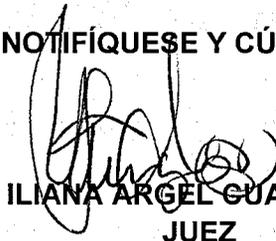
SEXTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C.S de la J como apodera principal del demandante y a los Doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.935 del C.S de la Judicatura y a **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con la cedula de ciudadana N°1.093.782.642 y T.P N° 326.792 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



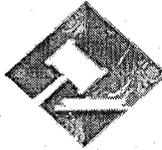
ILIANA ARGEL GUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00261
Ejecutante: JOAQUIN DIAZ VERGARA y otros CC No. 6.616.461
Ejecutando: NACION- FISCALIA GENERAL NIT.800152783

I. II. CONSIDERACIÓN

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre, el ejecutante solicita se ratifique la medida de embargo a los Bancos que se abstuvieron de decretar la medida informando que son bienes inembargables.

Ahora bien la petición cautelar, no es procedente, por cuanto el ejecutante aún no ha acreditado en el expediente la certificación indicada en auto de fecha 16 de mayo de 2019, por tanto improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Negar la petición de ratificación de medida en cuenta con restricción de inembargabilidad, por las razones expuestas.

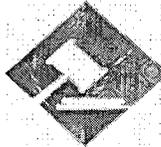
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00155

Ejecutante: FERNANDO ESPAÑA

Ejecutado: COLPENSIONES

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION

I. CONSIDERACIONES

Propuesta excepción de pago y luego de traslado de esta excepción al ejecutante, se dispone entregar el expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclama como insoluta producto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón de la modificación que hiciera de la sentencia de fecha 03 de julio de 2014, emanada de este Despacho Judicial y presente el informe que corresponda contablemente

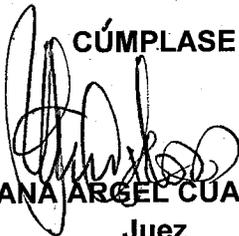
En mérito de lo expuesto se

II. DISPONE:

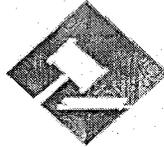
Primero: entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principal con 155 folios, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo –C. DE MEDIDAS
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2019.00019
Ejecutante: DILINGER PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA
Decisión: niega petición de ampliación monto de medida, entre otras

I. CONSIDERACIÓN

Mediante escrito de fecha 05 de noviembre, el ejecutante solicita se actualice el límite de la medida, alegando se encuentra en firme la liquidación de crédito.

Por otro lado se observa que fue interrumpido el termino de traslado dado al ejecutando de la liquidación del crédito, siendo esta una entrada no conforme se ordenará su corrección, para lo cual se ordenará realizar nuevamente el traslado de la liquidación del crédito para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado.

Ahora bien en punto a decidir la petición cautelar, en cuanto al límite establecido en el auto de fecha 26 de marzo de 2019, ese Despacho Judicial, mantiene la decisión al respecto, pues no es verdad que en este asunto exista liquidación de crédito en firme, solo fueron aprobada las costas procesales, en cuanto a determinar el monto de crédito como viene indicado *up supra*, aun no agota su etapa de contradicción; por ello se negará la petición realizada por el ejecutante.

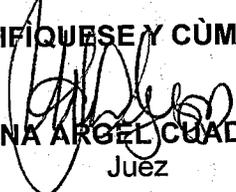
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de actualización del límite de la medida de embargo.

SEGUNDO: Por haberse interrumpido el término de traslado de las excepciones, realícese nuevamente este traslado en garantía al derecho de contradicción y defensa.

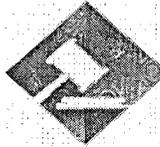
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00561

Ejecutante: CONSORCIO CANALES DE CORDOBA

Ejecutado: MUNICIPIO DE CERETE -CVS

DECISIÓN: Inadmisorio

I. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 2445, el día 15 de octubre del 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el Consorcio Canales de Córdoba Nit.900417306-4 contra la MUNICIPIO DE CERETE CORDOBA Y CVS, obligación que se predica emanar del contrato de obra No. 025 de 2011 "DE OBRA POR EL SISTEMA DE PRECIO UNITARIO" con el objeto de CONSTRUCCION DE CANAL DE DRENAJE REVESTIMIENTO EN CONCRETO EN EL BARRIO VILLA CELINA Y PARTE DE LA VERTIENTE NO2 DEL MUNICIPIO DE CERETE-DEPARTAMENTO DE CORDOBA por valor de \$1.106.263.665,00. Siendo su pretensión por el saldo insoluto de \$ 104.999.215,5.

Sin embargo, al examinar los documentos con los cuales se pretende integrar el título contentivo de una obligación exigible vía ejecutiva, salta a la vista que no son documentos originales o copias calificadas que permita por este proceso compeler al causante su cumplimiento, ellas resultan ser "*copias de copias*" -conforme da fe el sello de autenticación ante Notario- ; entre las sendas copias, también se evidencia la existencia una copia simple de *Acta de Comité del Municipio de Cereté en la cual se decide sobre la audiencia de conciliación extrajudicial* convocada por la Procuraduría 78 judicial I para asuntos Administrativos", pero allegada en forma expósita coincidente con el monto que hoy se reclama o pide ejecutar, pero sin los documentos que la conforman, esto es: el acta de celebración de dicha audiencia y el auto aprobatorio de tal actuación; resultan así insuficientes los documentos aportados, para acreditar la obligación que se demanda del Municipio de Cereté y CVS.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A¹, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ² identificado con la cédula de ciudadanía No. 10775882 y portador de la Tarjeta Profesional No. 1169761 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

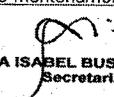


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

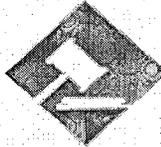
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy, 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Sin que hasta la fecha tenga sanción disciplinara conforme la consulta realizada en la pag. Web del CSJ certificado No. 1029074



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00216

Demandante: Aurelio Monterrosa Alean

Demandado: UGPP

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta Unidad Judicial, en virtud del cual se libró el mandamiento de pago deprecado de manera parcial, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ahora bien, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera incensario continuar consignando gastos ordinarios del proceso, por lo que dejara sin efectos el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2017, no obstante, las actuaciones que generan erogación-*envíos de traslados físicos de demanda, oficios, entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral noveno del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: La parte ejecutante dispones dispone de los (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Continúese su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 73 Hoy 13 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA REBEL RUSTON VOLPE
Secretaría

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016